



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestarán las demandadas, lo que hicieron a través de escritos y documentos; de igual forma se venció el plazo para que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se pronunciara al respecto, la cual guardo silencio. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 14 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 641

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ALBERTO ARANGO DAVILA Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

RAD: 2019-00181-00

Cartago, Septiembre veintitrés de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por los demandados, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

Con relación a la contestación realizada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:

No está completa la respuesta dada al hecho 10º por lo que la demandada pues solamente contesto "*Se niega, por idénticas razones...*" por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al párrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2- Conceder a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>92</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 24 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por error involuntario se señaló la misma hora que tiene el proceso 2019-00153-00, la cual se había programado con anticipación. Sírvese proveer.

Cartago, V, Septiembre 23 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 635

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANA MILENA QUINTERO ARANA Vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2019-00148-00

Cartago. Valle del Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, se deja sin efectos la hora de las 10:00 del día 30 de septiembre de 2020, señalada en el auto No. 586 de septiembre 09 de 2020, y en su lugar se señala la hora de las 3:00p.m. del día 30 de Septiembre de 2020, para lleva a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 92

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 24 de 2020**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que el litisconsorte necesario contestara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 10 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 640

REF: Ord. 1^a. Inst. de ELISA JOHANA VILLADA Vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD: 2018-00185-00

Cartago, Septiembre veintitrés de dos mil veinte.

Vencido como se encuentra el termino para que el litisconsorte necesario señor RUBEN DARIO CARDONA, contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario señor RUBEN DARIO CARDONA, tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 92

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 24 DE 2020**

EL SECRETARIO _____